

Resolución No. 02681

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01805 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2018ER299707 de fecha 17 de diciembre de 2018**, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, toda vez que interfieren con la ejecución de las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60 en la localidad de Engativá y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, ya que interfieren con las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60 localidad de Engativá y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 15 de julio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través de radicado No. **2019ER162465 del 18 de julio de 2019**, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, allegó la documentación según lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019.

Resolución No. 02681

Que, igualmente, a través de radicado **No. 2019ER171777 del 29 de julio de 2019**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, dio alcance al radicado No. 2019ER162465 del 18 de julio de 2019.

Que, una vez realizada la visita técnica y al corroborar la necesidad de efectuar unos tratamientos silviculturales, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020**, mediante la cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo la **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-*Acacia baileyana*, 10-*Acacia decurrens*, 1- *Acacia melanoxylon*, 3-*Araucaria excelsa*, 1-*Callistemon viminalis*, 2-*Cotoneaster multiflora*, 6-*Cupressus lusitanica*, 1-*Cupressus sempervirens*, 6-*Delostoma integrifolia*, 1-*Eucalyptus globulus*, 6-*Ficus benjamina*, 2- *Ficus elastica*, 24-*Ficus soatensis*, 4-*Fraxinus chinensis*, 2-*Hibiscus rosa-sinensis*, 1-*Lafoensia acuminata*, 4- *Pinus patula*, 1-*Pinus radiata*, 4-*Pittosporum undulatum*, 4-*Prunus persica*, 4-*Prunus serotina*, 5-*Sambucus nigra*, 2- *Schefflera monticola*, 3-*Schinus molle*, 4-*Tecoma stans*, 1-*Thuja orientalis*”; el **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: “2-*Archontophoenix alexandrae*, 1- *Citrus limonum*, 8-*Cotoneaster multiflora*, 1-*Crotalaria agathiflora*, 2-*Delostoma integrifolia*, 1-*Eugenia myrtifolia*, 1-*Ficus benjamina*, 4-*Fraxinus chinensis*, 1-*Juglans neotropica*, 5-*Lafoensia acuminata*, 1- *Ligustrum lucidum*, 1-*Liquidambar styraciflua*, 5-*Pittosporum undulatum*, 3-*Schinus molle*, 17-*Tecoma stans*”; y la **CONSERVACIÓN** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: “10-*Ficus soatensis*, 2-*Schinus molle*”, los cuales fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06949 del 28 de junio de 2020 y el Informe Técnico No. 00989 del 02 de julio de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, para la ejecución de “*las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60*”, en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72 D Bis, Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la referida Resolución fue notificada electrónicamente el día 07 de septiembre de 2020, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de gerente corporativo de gestión humana y administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 22 de septiembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, se encuentra debidamente publicada con fecha del 02 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2022ER155735 de 24 de junio de 2022**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de prórroga de un (1) año del término inicialmente otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020.

Que, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución SDA 6563 de 2011 “*Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano*”, referente a las prórrogas de las autorizaciones para tratamientos silviculturales, las cuales solo se podrán extender máximo al 50% del término inicialmente otorgado, esta Autoridad Ambiental mediante **Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022**, resolvió **CONCEDER** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, prórroga de un (1) año contado

Resolución No. 02681

a partir del vencimiento del término inicialmente establecido en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del proyecto “*Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60*”, en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72 D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, fue notificada electrónicamente el día 18 de julio de 2022, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, se encuentra debidamente publicada con fecha del 02 de agosto de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2023ER140448 del 23 de junio de 2023**, el señor EFREN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en su calidad de director de saneamiento ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó nuevamente la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022.

Que, en consecuencia, a través de la **Resolución No. 01209 del 11 de julio de 2023**, esta Autoridad Ambiental resolvió NO conceder a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, prórroga de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del proyecto “*Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60*” en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el día 28 de julio de 2023, se notificó de forma electrónica al señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01209 del 11 de julio de 2023, se encuentra debidamente publicada con fecha del 29 de septiembre de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante el radicado **No. 2023ER186890 del 15 de agosto de 2023**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con NIT. 899.999.094-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01209 de 11 de julio de 2023, la cual fue resuelta mediante la **Resolución No. 01688 del 14 de septiembre de 2023**, donde se resolvió rechazar por improcedente el recurso presentado, toda vez que la solicitud fue presentada fuera de los términos legales establecidos.

Que, la Resolución No. 01688 del 14 de septiembre de 2023, fue notificada personalmente el día 27 de septiembre de 2023, a la señora MARIANA GALINDO RUIZ, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

Resolución No. 02681

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, quedando debidamente ejecutoriada el día 28 de septiembre de 2023.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01688 del 14 de septiembre de 2023, se encuentra debidamente publicada con fecha del 29 de septiembre de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2023ER200533 del 30 de agosto de 2023**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, por el término de dos (2) meses, debido a los motivos de inconformidad manifestados por la comunidad vecina del sector a intervenir.

Que en consecuencia, esta Autoridad emitió la **Resolución No. 01805 del 26 de septiembre de 2023**, mediante la cual decidió negar la suspensión del término previsto en el artículo quinto de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, para la ejecución de los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del proyecto “Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60” en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C. La decisión se fundamentó en el incumplimiento del requisito establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, que especifica que cualquier solicitud de prórroga, ampliación o modificación de dicho plazo debe presentarse con un mes de anticipación con respecto a su vencimiento, requisito que no se cumplió en este caso.

Que, el día 07 de noviembre de 2023, se notificó de forma electrónica al señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, el contenido de la Resolución No. 01805 de 26 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con NIT. 899.999.094-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01805 de 26 de septiembre de 2023, el cual fue interpuesto a través del radicado **No. 2023ER273349 del 21 de noviembre de 2023**.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

2. Motivos de Inconformidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB

*Revisando el contenido de la Resolución No. 01805 del 26 de septiembre de 2023, se puede establecer que, la decisión de negar la suspensión del término otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales otorgado con la Resolución **No. 01695 del 31 de agosto de 2020**,*

Resolución No. 02681

prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, no se encuentra conforme a derecho, como se explicará a continuación:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, fundamenta su decisión de negar la solicitud de suspensión presentada por la EAAB - ESP del término otorgado con la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020 "POR LA CUAL SE AUTORIZA TRATAMIENTO SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, que en el Artículo 5, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. – *La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución". (Subrayado fuera de texto)*

No obstante, es necesario señalar que la imposibilidad de realizar los tratamientos silviculturales autorizados con el fin de poder adelantar la ejecución del Contrato obra No. 1-01-25400-01359-2019 CONSTRUCCIÓN DE LA MANIJA MATRIZ DE ACUEDUCTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, QUE CONFORMARÁN LA FASE II DE LA REHABILITACIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA TIBITOC- CASABLANCA, QUE SE LOCALIZARÁ EN LA AV. BOYACÁ ENTRE CALLE 80 Y AV FERROCARRIL DEL SUR se debió a la situación compleja presentada con la comunidad que habita a los alrededores de este sector, lo que impidió en su momento que se llevaran a cabo la totalidad de los tratamientos silviculturales autorizados y necesarios para la consecución de las obras.

En este sentido, la inconformidad de la comunidad y la oposición frente a los tratamientos de la tala y traslado de los árboles, se constituyeron en la razón por la cual no fue posible adelantar la ejecución de los permisos dentro del término otorgado por la autoridad ambiental.

Así las cosas, es claro que la situación que se presentó e impidió en su momento la ejecución de los tratamientos silviculturales, antes del 21 de septiembre de 2023, es decir dentro del término otorgado por la SDA; se debe a hechos causados por terceros en este caso a la comunidad aledaña a la obra.

Como prueba de la grave situación que se presentó con la comunidad, se allega registro fotográfico y dos videos de medios de comunicación; demostrando de esta manera que la EAAB ESP, se encontraba imposibilitada de llevar a cabo la tala y traslado de los árboles, por cuanto esto podría conllevar a situaciones que pusieran en riesgo no solo la integridad de las personas involucradas en el desarrollo de la obra sino también a las personas que hacían parte de las protestas que se presentaron, lo cual se debía evitar a toda costa. Así mismo, es sabido que cuando se presentan

Resolución No. 02681

este tipo de oposición por parte de la comunidad, lo que se debe buscar es llegar a un conceso y evitar cualquier tipo de confrontación.

Así las cosas se considera pertinente indicar que si bien es cierto el Artículo 5 de la Resolución No. 3002 del 14 de julio de 2022, por la cual se prorrogó el término de la Resolución No. 1695 del 31 de agosto de 2020, establece que “Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución”, este término opera para situaciones de condiciones normales; lo cual no se presenta en el caso en cuestión; porque como se ha demostrado con las pruebas que se allegan y por los medios de comunicación, se presentó un hecho de fuerza mayor o un hecho de un tercero.

En este sentido, la inconformidad que se presentó con la comunidad respecto de los tratamientos silviculturales de tala y traslado de los árboles, son la razón por la cual no se ha continuado con la ejecución del permiso otorgado por esta Secretaría, por ende, se presentó un hecho de un tercero, es decir, un hecho único y exclusivo por parte de la comunidad, y que fue imprevisible e irresistible, esto último, porque la EAAB ESP, ya contaba con el permiso de la autoridad ambiental y había realizado todo el proceso de socialización con la comunidad del sector.

Pero a pesar de lo anterior, al momento de llegar la EAAB-ESP (a través del contratista al momento de la ejecución de los tratamientos silviculturales y dentro del término del permiso), la comunidad impidió su ejecución.

Ahora bien, al presentarse el hecho de un tercero, esto es una situación anormal, y por ende no es procedente aplicar la exigencia de lo señalado en el Artículo 5 de la Resolución 3002 de 2022, de que cualquier variación en el término debe presentarse con un mes de anterioridad, al vencimiento del plazo otorgado para la ejecución del permiso.

Frente a esta situación extraordinaria (hecho de un tercero), es decir una situación totalmente ajena a la EAAB-ESP, le impidió cumplir con lo regulado en el Artículo 5 de la Resolución No. 3002 de 2022, es decir, presentar la solicitud de suspensión dentro del término allí señalado, un mes.

En este orden de ideas no se le puede exigir a la EAAB-ESP, que, para poder solicitar la suspensión del término, debía haberse presentado con un mes de anticipación, porque como se ha indicado en reiteradas ocasiones, las situaciones que llevan a la solicitud de suspensión acaecieron por un hecho de tercero (la comunidad).

Esta situación también encaja en fuerza mayor, de acuerdo a los conceptos dados por la Corte Constitucional, la cual precisa que la fuerza mayor o el caso fortuito se presentan cuando se encuentra acreditado que: i) se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa; y iii) que se trate de un hecho externo.

Resolución No. 02681

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia también ha enfatizado que cuando se habla de fuerza mayor o caso fortuito no se alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o caso fortuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a la solicitud de suspensión del término de ejecución otorgado en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, no se le puede exigir sometimiento al término de un (1) mes planteado en esta misma resolución. Debido a que, la situación de inconformidad de la comunidad que impidió la ejecución de la obra es un hecho irresistible, imprevisible y externo, lo cual genera que nos encontremos en presencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

De igual manera se debe indicar, como es de conocimiento de la SDA, que en razón de la problemática con la comunidad, generó que las actividades silviculturales no se pudieran ejecutar hasta no tener una propuesta de arbolado aprobada por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, por lo anterior a pesar de tener hasta el 21 de septiembre de 2023 la vigencia de la resolución 1695 de 2020 para ejecutar la intervención de los individuos arbóreos, se realizó la solicitud de suspensión de la mencionada resolución teniendo en cuenta que no se tenía la certeza de la fecha de solución de la problemática con la comunidad.

Así las cosas, se solicita que se revoque el Artículo primero de la Resolución No. 1805 del 26 de septiembre de 2023, y en consecuencia, se otorgue la suspensión del término otorgado para la ejecución del permiso, desde el 30 de agosto de 2023, fecha en la cual se solicitó y que se reanude a partir de la ejecutoria del acto administrativo que resuelva este recurso.

IV. SOLICITUD DE LA EMPRESA

Por lo anteriormente relacionado, se solicita reponer la Resolución No. 01805 del 26 de septiembre de 2023, en el sentido de Revocar el Artículo Primero, y en su lugar se otorgue la suspensión del término de ejecución del permiso otorgado en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, desde el 30 de agosto de 2023, fecha en la cual se solicitó y que se reanude a partir de la ejecutoria del acto administrativo que resuelva este recurso (...).

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”

Resolución No. 02681

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales”.

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción (...)”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)”.

Resolución No. 02681

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (Subrayado fuera de texto original).

Resolución No. 02681
DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01805 de 26 de septiembre de 2023, “*POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE EJECUCIÓN OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN No. 01695 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, PRORROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 03002 DEL 14 DE JULIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de

Resolución No. 02681

lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (…)”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“**Artículo 80. Decisión de los recursos.** - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el*

Resolución No. 02681

recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 01805 de 26 de septiembre de 2023, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 01805 de 26 de septiembre de 2023, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello que fue surtida el día 07 de noviembre de 2023, de forma electrónica al señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Por un lado, le era dable a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, allegar o interponer dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término discurrió entre el día 08 de noviembre al 21 de noviembre de 2023, conforme lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el recurso de reposición objeto de la presente fue interpuesto el día 21 de noviembre de 2023, dentro de los términos establecidos en la normativa.

Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, argumenta lo siguiente dentro del recurso interpuesto:

“No obstante, es necesario señalar que la imposibilidad de realizar los tratamientos silviculturales autorizados con el fin de poder adelantar la ejecución del Contrato obra No. 1-01-25400-01359-2019 CONSTRUCCIÓN DE LA MANIJA MATRIZ DE ACUEDUCTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, QUE CONFORMARÁN LA FASE II DE LA REHABILITACIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA TIBITOC- CASABLANCA, QUE SE LOCALIZARÁ EN LA AV. BOYACÁ ENTRE CALLE 80 Y AV FERROCARRIL DEL SUR se debió a la situación compleja presentada con la comunidad que habita a los alrededores de este sector, lo que impidió en su momento que se llevaran a cabo la totalidad de los tratamientos silviculturales autorizados y necesarios para la consecución de las obras.

Resolución No. 02681

En este sentido, la inconformidad de la comunidad y la oposición frente a los tratamientos de la tala y traslado de los árboles, se constituyeron en la razón por la cual no fue posible adelantar la ejecución de los permisos dentro del término otorgado por la autoridad ambiental.

Así las cosas, es claro que la situación que se presentó e impidió en su momento la ejecución de los tratamientos silviculturales, antes del 21 de septiembre de 2023, es decir dentro del término otorgado por la SDA; se debe a hechos causados por terceros en este caso a la comunidad aledaña a la obra.

Como prueba de la grave situación que se presentó con la comunidad, se allega registro fotográfico y dos videos de medios de comunicación; demostrando de esta manera que la EAAB ESP, se encontraba imposibilitada de llevar a cabo la tala y traslado de los árboles, por cuanto esto podría conllevar a situaciones que pusieran en riesgo no solo la integridad de las personas involucradas en el desarrollo de la obra sino también a las personas que hacían parte de las protestas que se presentaron, lo cual se debía evitar a toda costa. Así mismo, es sabido que cuando se presentan este tipo de oposición por parte de la comunidad, lo que se debe buscar es llegar a un conceso y evitar cualquier tipo de confrontación”.

Que antes de entrar a valorar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso interpuesto es importante poner de presente las causas que motivaron la expedición de la Resolución No. 01805 de 26 de septiembre de 2023.

En precitada Resolución se hizo alusión al termino previsto en el artículo quinto que señalo “(...) *Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución”.*

Que, conforme al artículo anterior, la solicitud de suspensión debió ser presentada a más tardar el día 21 de agosto de 2023, sin embargo, la petición se presentó el día 30 de agosto de 2023 mediante el radicado No. 2023ER200533.

En la solicitud de suspensión radicada el día 30 de agosto en el escrito presentado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó los siguientes argumentos:

*“(...) Aunado a lo anterior, y como ha sido de conocimiento público (noticia que fue transmitida a través de canal City TV) la comunidad ha presentado inconformidad sobre las obras, por la tala y traslados de los árboles; a pesar de las socializaciones que se han llevado a cabo, en las cuales se ha hecho saber la importancia de la obra y que el manejo silvicultural se encuentran con los permisos otorgados por la autoridad ambiental. Sin que haya sido posible, llegar a un consenso que permita continuar con la ejecución del permiso otorgado con la **Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020** y prorrogado con la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022.*

*De igual manera, en cuanto a la obra se debe indicar, que no se ha podido dar continuidad a la ejecución del contrato de obra **No 1-01-25400-01359-2019 CONSTRUCCIÓN DE LA MANIJA MATRIZ DE ACUEDUCTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, QUE CONFORMARÁN LA FASE II DE LA REHABILITACIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA TIBITOC- CASABLANCA, QUE SE***

Resolución No. 02681

LOCALIZARÁ EN LA AV. BOYACÁ ENTRE CALLE 80 Y AV FERROCARRIL DEL SUR., en razón de la situación que se está presentado con la comunidad, la cual no ha permitido que se adelante la totalidad de los tratamientos silviculturales, autorizados con la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022.

Bajo esta circunstancia, que se presenta con la comunidad del sector, se hace necesario **solicitar la suspensión** del termino otorgado para realizar los tratamientos silviculturales autorizados con la Resolución No. **01695 del 31 de agosto de 2020** y prorrogado con la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, **por el término de dos (2) meses** contados a partir de la fecha del 30 de agosto de 2023, hasta el 30 de octubre de 2023 (...).

De las anteriores afirmaciones realizadas por el Acueducto, no se presentaron pruebas que evidenciaran la imposibilidad de dar continuidad con los tratamientos silviculturales autorizados, solo se limitó a la afirmación de lo sucedido y a la manifestación de la noticia transmitida por el noticiero City TV.

Así mismo, dentro del escrito de solicitud de suspensión se anexa un acta de reunión en la cual se socializa con la comunidad vecina del sector de intervención silvicultural la necesidad de adelantar las obras; documento y argumento que es insuficiente e inconducente para probar la imposibilidad de haber dado cumplimiento con las obligaciones contraídas en la resolución de autorización dentro de los términos establecidos, razón por la cual esta autoridad decide negar la solicitud de suspensión.

Es importante señalar que le corresponde al interesado demostrar en forma plena y completa los actos o hechos de un tercero señalados como la imposibilidad determinante para dar cumplimiento con las obligaciones contraídas como consecuencia de la Resolución de autorización otorgada, esto es, Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020.

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-26-000-1999-00631-01(25020) de 2007, considero lo siguiente:

“Para que el hecho exclusivo y determinante de un tercero pueda ser considerado como causal excluyente de responsabilidad, éste en primer lugar debe ser imprevisible e irresistible para la Administración y además, es necesario que quien pretenda servirse de dicha causal, acredite no sólo que el tercero participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada (...)”. Subrayas fuera de texto.

Que, dentro del trámite que nos ocupa, recurso de reposición presentado en contra de la decisión de negar la suspensión del término otorgado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, anexa al recurso presentado, lo siguiente:

1. Nueve (9) fotografías del 11 de agosto de 2023 donde se evidencia los actos de la comunidad vecina del sector de la intervención silvicultural.
2. Un (1) video de la manifestación realizada por la comunidad.
3. Un (1) video donde el noticiero City TV, desarrolla la noticia de la oposición de la comunidad del barrio

Resolución No. 02681

Américas Occidental frente a las intervenciones silviculturales adelantadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

El Consejo de Estado ha manifestado que el hecho de un tercero exonera de responsabilidad siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal.

Dentro de los soportes fotográficos aportados por la Empresa de Acueducto, de los cuales algunas imágenes se plasmarán dentro del presente acto administrativo, se evidencia claramente que las personas que intervienen en las manifestaciones y hechos sucedidos que imposibilitaron la continuidad de los tratamientos silviculturales, no son funcionarios de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

En la imagen No. 1 se evidencia la intervención de la comunidad vecina del sector en la obra adelantada por el Acueducto:



Imagen No. 1

En materia de responsabilidad civil, dentro de las denominadas causas extrañas se encuentra el hecho de un tercero como causal de exoneración, situación que se refleja en el trámite que nos ocupa y que se evidencia en las fotografías aportadas por el recurrente.

En las imágenes No. 2 y No. 3, se logra evidenciar que la comunidad no solo obstaculiza el normal desarrollo de la obra, sino que entorpece la labor de esta, se puede ver claramente en las fotografías como varias personas se encuentran retirando la poli sombra y el cerramiento de la obra, situación que genera retrasos en la ejecución de la misma:

Resolución No. 02681



Imagen No. 2



Imagen No. 3

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña para que pueda tener valor exonerativo y en tal sentido, el hecho de tercero invocado por la persona afectada, debe ser probado, no solamente enunciado, sino que debe ser demostrada y acreditada tal situación; conforme a las consideraciones de la Corte, se encuentra que con el material fotográfico y fílmico aportado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., se encuentra demostrada la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la resolución de autorización otorgada por esta Autoridad, por el actuar de la comunidad en la ejecución de la obra de infraestructura.

Como quiera que, al resolver la solicitud de suspensión, no se consideraron estas situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que impidieron al acueducto presentar la petición en los términos establecidos por la Resolución No. 01695 del 2020, toda vez que no había sido presentadas las pruebas en debida forma, es posible advertir por parte de esta

Resolución No. 02681

Autoridad que dichas situaciones se convierte en una circunstancia imprevisible que afecta el cumplimiento de la obligación de presentar la solicitud en el plazo establecido.

Considerando las particularidades inherentes al presente trámite, es necesario tener en cuenta que las fechas de suspensión solicitadas por el tercero se surtieron dentro del periodo del 30 de agosto al 30 de noviembre del presente año.

En consecuencia a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se autoriza al acueducto para llevar a cabo las actividades silviculturales restantes durante los veintidós (22) días de vigencia que le quedaban, dicha decisión se fundamenta en tres razones jurídicas sólidas, las cuales se detallan a continuación:

- 1. Falta de Firmeza de la Resolución No. 01805 de 26 de septiembre de 2023:** la firmeza de una resolución implica que ha pasado el plazo para interponer recursos impugnativos o que, si se presentaron, estos fueron resueltos sin modificar la decisión original. Dado que la Resolución No. 01805 actualmente no está en firme, sus disposiciones carecen de fuerza de ejecutoria, en otras palabras, no han adquirido plenamente la capacidad de producir efectos jurídicos y restricciones sobre las actuaciones del acueducto.
- 2. Fuerza mayor y caso fortuito:** estos conceptos establecen que se exime a las partes de cumplir con sus obligaciones cuando existan circunstancias imprevisibles, irresistibles e inevitables que están fuera de su control y que hacen imposible el cumplimiento de los términos establecidos en la Resolución No. 01695 del 2020 *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.
- 3. Reconocimiento de los principios jurídicos de equidad y justicia:** Penalizar al acueducto por eventos que no podía prever ni evitar iría en contra de estos principios, pues lo que se busca, es evitar consecuencias injustas para las partes afectadas por circunstancias imprevisibles y excepcionales.

Es de tener en cuenta que, una vez el presente acto administrativo quede en firme, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, contará con el término de veintidós días (22) calendario, para la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020.

Cumplido el término antes señalado, no podrán ejecutar las actividades silviculturales autorizadas en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, ni tendrá lugar a más prórrogas o ampliaciones de los términos allí descritos, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, puesto que según la Resolución SDA No. 6563 de 2011 *"Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano"*, los actos administrativos permisivos únicamente podrán ser prorrogados hasta por el 50% del término inicialmente otorgado, beneficio que fue agotado con la expedición de la resolución que concedió la primera prórroga.

Por lo que, vencido el término antes señalado, es decir, los veintidós (22) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y de persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del proyecto *"Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60"*, en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72 D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

Resolución No. 02681

BOGOTÁ E.S.P., deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con todo lo anterior, encuentra viable **CONCEDER** el recurso de Reposición presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentado mediante radicado No. 2023ER273349 del 21 de noviembre de 2023, en contra de la Resolución No. 01805 de 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** la Resolución No. 01805 de 26 de septiembre de 2023 *“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE EJECUCIÓN OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN No. 01695 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, PRORROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 03002 DEL 14 DE JULIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

ARTÍCULO TERCERO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, cuenta con el término de **veintidós días (22) calendario**, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

ARTÍCULO CUARTO. Posterior al término relacionado en el artículo anterior, cualquier actividad silvicultural que se ejecute se entenderá efectuada sin el permiso de esta autoridad ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el

Página **18** de **19**

Resolución No. 02681

correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 24 No. 37 - 15, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución entrará en vigor una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2019-541

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2023

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 04/12/2023

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/12/2023